

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que el día 06 de marzo de 2024, se recibió expediente físico conformado por cinco (5) cuadernos, de 395 con 1 CD (fraccionado 1 – 245 y 246 -395), 20, 31, 3 y 7 (Tribunal CD 1) folios útiles, respectivamente. Se advierte que el expediente en primera instancia se encuentra totalmente en físico, sin digitalizar. Por su parte, el cuadernillo nro.005 corresponde al trámite de Apelación de Sentencia y sus archivos son híbridos.

A su despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	JOSUE MARÍN GÓMEZ (Q.E.P.D.), MARÍA SOMNY SALAZAR RIVERA, en nombre propio y representación del menor J.E.M.S.
DEMANDADOS	JHON FREDY GALLO RAMÍREZ Y LIBARDO DE JESÚS GALLO OROZCO
RADICADO	05440 31 13 001 2013 00451 00
TEMA	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

CÚMPLASE lo resuelto por el Superior Jerárquico, Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia de segunda instancia del dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), CONFIRMÓ la sentencia proferida el 14 de junio de 2019, CONDENÓ en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. (Archivo bajo el ítem no.003, carpeta segunda instancia).

Seguidamente en archivo bajo el ítem no.004 del mismo cuaderno, en auto del 02 de noviembre de 2023 el Magistrado Sustanciador el Dr. OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA, fijó agencias en derecho de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, y a favor de los demandados Jhon Fredy Gallo Ramírez y Libardo De Jesús Gallo Orozco, un (1) S.M.M.L.V, para el año 2024, la suma de Un millón trescientos mil pesos M.L. (\$1´300.000).

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaac272961a2243c39a133862e1f04fd4302f90e4524b3e3ec46bb509bccea**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	JOSUE MARÍN GÓMEZ , MARÍA SOMNY SALAZAR RIVERA Y JUAN ESTEBAN MARÍN SALAZAR
DEMANDADOS	JHON FREDY GALLO RAMÍREZ Y LIBARDO DE JESÚS GALLO OROZCO
RADICADO	05440 31 13 001 2013 00451 00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA Y ENTIENDE REVOCADO PODER

En memorial obrante al archivo No.001 del cuadernillo de primera instancia, la abogada **Yohana Andrea Aguirre Osorio** con cédula 43.897.186 y portadora la TP. N°159.460 del C.S.J. presenta poder otorgado por los demandantes María Somny Salazar Rivera y Juan Esteban Marín Salazar, quien actualmente es mayor de edad, identificado con cédula 1.001.496.976, para que los represente al interior del proceso Verbal. Con relación a ello, el demandante Juan Esteban Marín Salazar aportó copias digitales del certificado de defunción del finado Josue Marín Gómez, registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía.

Así las cosas, por encontrarlo procedente, se reconoce personería para actuar a la abogada **Yohana Andrea Aguirre Osorio** como apoderada de los demandantes María Somny Salazar Rivera y Juan Esteban Marín Salazar, en los términos del poder especial conferido (Arts. 73 y 74 del Código General del Proceso).

De otro lado, el anterior apoderado de los demandantes, el doctor Oscar Augusto Agudelo Giraldo, en documentos con fechadas del 01 y 06 de noviembre de 2023, informa al despacho que acordó con su poderdante la terminación del contrato de mandato, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, se entiende revocado el poder al abogado doctor **Oscar Augusto Agudelo Giraldo** identificado con T.P. N° 118.027 del C.S.J. en su condición de apoderado de los demandantes.

Lo anterior con fundamento en lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores".

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8848edbc54df7bafced1a017094c148d41b3a1319b9fd1413d54b957d55c51d**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores JOSUE MARÍN GÓMEZ (Q.E.P.D.), MARÍA SOMNY SALAZAR RIVERA, en nombre propio y representación del menor J.E.M.S., en contra de los señores JHON FREDY GALLO RAMÍREZ y LIBARDO DE JESÚS GALLO OROZCO, con radicado No. 2013-00451-00.

A cargo de la parte demandante MARÍA SOMNY SALAZAR RIVERA, en nombre propio, representación de J.E.M.S., y sucesión procesal del fallecido JOSUE MARÍN GÓMEZ, a favor de los demandados JHON FREDY GALLO RAMÍREZ y LIBARDO DE JESÚS GALLO OROZCO.

Agencias en derecho primera instancia (fl.387 C:1).....	\$8'300.000
Agencias en derecho segunda instancia (archivo 04 C:05).....	\$1'300.000
Total.....	\$ 9'600.000

Lina Isabel Jaramillo Marín

LINA ISABEL JARAMILLO MARÍN
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	JOSUE MARÍN GÓMEZ (Q.E.P.D.), MARÍA SOMNY SALAZAR RIVERA, en nombre propio y representación del menor J.E.M.S.
DEMANDADOS	JHON FREDY GALLO RAMÍREZ Y LIBARDO DE JESÚS GALLO OROZCO
RADICADO	05440 31 13 001 2013 00451 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6284d131a514bcdebe64a975054a21d4426b091df58b33df5e28a0d50386bc**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SANTIAGO HINCAPIÉ DUQUE
DEMANDADO	LOZANO GIRALDO S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00554 00
ASUNTO	ORDENA ARCHIVO
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

En auto calendado del 30 de agosto del año 2.023, se ordenó cumplir con lo dispuesto por el Superior y se aprobó la liquidación de costas. Además, en auto del 06 de marzo de 2024 se resolvió solicitud de títulos judiciales. Por otro lado, a la fecha no obra memorial pendiente de resolver.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b0f992d8bb3254a3838b6aabe5e664b1c1fd9ed172168b410db97f11775bfd**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DORA ESNEY MURILLO VILLEGAS
DEMANDADA	MARTHA NELLY CARVAJAL NARANJO
RADICADO	05440 31 12 001 2017 00583 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No.146
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO

En el presente proceso, se admitió la demanda mediante proveído del 13 de octubre de 2017. Posteriormente, mediante providencia del 30 de enero de 2.020, se requirió a la parte demandante para que allegará las constancias de entrega del citatorio para la diligencia de notificación personal de la aquí demandada, toda vez que el formato enviado tiene el encabezado de notificación por aviso, además de que este mismo no cumplía con lo estipulado en la norma 29, inciso 3° del CPT y de la SS. Además, se denegó el emplazamiento de la demandada Martha Nelly Carvajal Naranjo, decisión debidamente ejecutoriada.

En consecuencia de lo anterior, se requirió a la parte actora para que surtiera el trámite de la notificación con apego a la normatividad indicada, sin embargo, a la fecha no se ha realizado la gestión requerida, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma.

Ahora, el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, establece:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En tal virtud, y como quiera que no se ha efectuado gestión alguna por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del presente proceso Ordinario Laboral instaurado por la señora **Dora Esney Murillo Villegas**, en contra de la señora **Martha Nelly Carvajal Naranjo**.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d73e916b210f8739b6c9a59ad1e27c18f082e559213443f3f13ef1e0f5e0346**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	JHON JAIRO GÓMEZ GARCÍA Y BERTA LINA GARCÍA OCAMPO
DEMANDADA	DIANA DARLENE CAÑOLA AGUIRRE
RADICADO	05440 31 13 001 2018 00362 00
ASUNTO	PROGRAMA FECHA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención a que, en auto fechado del 07 de diciembre de 2023 se informó sobre la imposibilidad de realizar la Audiencia previamente programada. Ahora bien, se fija fecha para llevar a cabo las Audiencias de los arts. 77 y 80 del CPT y de la SS, para el día **martes trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2.024), a partir de las 9:30 a.m.**

Agéndese por conducto de la Secretaría del Despacho, la presente audiencia en la plataforma tecnológica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32af593420ddd233e0c2d5e109f4898475725b502c7b1abfc36d8b49612dfa26**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARISTIDES ZAPATA PAMPLONA
DEMANDADO	GABRIEL JAIME ARRIOLA CADAVID Y OTRA
RADICADO	05440-31-12-001- 2018-00388 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA, ENTIENDE REVOCADO PODER Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En memorial del 14 de diciembre de 2023 la abogada Paula Sánchez Navarro identificada con T.P. 311.979 del C.S.J. presenta poder otorgado por el demandante Arístides Zapata Pamplona, para que lo represente al interior del proceso ordinario laboral. Así las cosas, por encontrarlo procedente, se reconoce personería para actuar a la abogada Sánchez Navarro como apoderada del demandante Arístides Zapata Pamplona, en los términos del poder conferido.

De otro lado, el anterior apoderado del demandante, Daniel Isauro Cárdenas Restrepo, mediante comunicación del 29 de enero de 2024, informa al despacho que acordó con su poderdante la terminación del contrato de mandato, declarándose a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, se entiende revocado el poder al abogado Daniel Isauro Cárdenas Restrepo identificado con T.P. 144.698 del C.S.J. en su condición de apoderado del demandante Arístides Zapata Pamplona.

Lo anterior con fundamento en lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

Finalmente se requiere a la parte demandante para que realice diligencia de notificación a la codemandada Martha Lucía Dugand Ángel, en razón a que a la fecha, no se ha integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a298c586d460a6dc7e1d996e0ad92efe5e73e943f51df8a33f4b124beaaa56**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN JAVIER OSORIO OSORIO
DEMANDADO	MINCIVIL S.A.
RADICADO	05 440 31 13 001 2019 00239 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Cúmplase lo resuelto por el superior en auto N°034-2024 del 13 de marzo de 2024 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el cual se dispuso REVOCAR el auto del 27 de junio de 2023 proferida por este juzgado y en su lugar se ordenó diferir el estudio de la excepción de prescripción para el momento de dictarse sentencia.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso pendiente de realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT, se convoca a las partes para la celebración de la diligencia que se llevara a cabo el **día 27 DE AGOSTO 2024 A LAS 9:30 A.M.**

Esas diligencias, tal como lo expone el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se realizarán de manera virtual, esto es, haciéndose uso de los medios tecnológicos.

En este punto, resulta oportuno recordar el deber que tienen los sujetos procesales de asistir a las audiencias programadas por el Despacho usando las tecnologías de la información.

A la vez, de acuerdo a lo reglado en el artículo 7 ibidem, el Juzgado, días previos a la realización de la audiencia, comunicará el link para ingresar a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Gloria Maria Jimenez Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151876f53a85a770ec48c892e3acfd19fdb3978c896f69781a99bd2bd00e160f**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAMAM
DEMANDADO	C.J. SANTINI FLOWERS S.A.S.
RADICADO	05 440 31 13 001 2019 00357 00
ASUNTO	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE FISICO A LA SUPERSOCIEDADES
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, este despacho dispuso remitir vía mensaje de datos, a la dirección institucional de la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional de Medellín, copia digital del presente tramite, ello en razón a que se admitió, dentro del expediente con radicado 91528, a la sociedad C.I Santini Flowers SAS identificada con Nit.900.162.503, al proceso de reorganización, como quiera que esa sociedad funge como demandado en este proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, toda vez que en este despacho todavía reposa el proceso físico, se dispone su remisión por correo certificado a la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62105cf7ef0df29ecfad125f5c31d9421ad9d399b6a021519dfaf9f2a1ce8c7c**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede la Secretaria a liquidar las costas procesales de la siguiente manera:

-Agencias en Derecho primera instancia a cargo de la parte demandante DIANA CAROLINA QUINTERO GIRALDO a favor de la parte demandada RUBEN DARIO QUINTERO BUITRAGO (archivo 029 expediente digital)	\$ 1.200.000.
- Agencias en Derecho en segunda instancia, a cargo de la parte demandante DIANA CAROLINA QUINTERO GIRALDO a favor de la parte demandada RUBEN DARIO QUINTERO BUITRAGO (archivo 005, cuaderno segunda instancia del expediente digital)	1 SMLMV (2022)
Total	\$2.200.000

Se liquidan costas en DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000).

Marinilla, Ant., 20 de marzo de 2024

CLAUDIA ARCOS CARDENAS
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA QUINTERO GIRALDO
DEMANDADO	RUBEN DARIO QUINTERO BUITRAGO
RADICADO	05 440 31 13 001 2019 00382 00
ASUNTO	LIQUIDA COSTAS
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P, se imparte aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente dejando las constancias en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75bb8f73732e9ec86dc65f20fe53abe51d3ca7c10bba7502960913cd6fc7758**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA QUINTERO GIRALDO
DEMANDADO	RUBEN DARIO QUINTERO BUITRAGO
RADICADO	05 440 31 13 001 2019 00382 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia N° 111-2022 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el 15 de julio de 2022, en la cual se dispuso CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por este juzgado el 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35fbe21bb1aa207fd4ad321f5961d5d921f9960996543a85b86459aca8a2de9**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MANUEL SALVADOR GIRALDO MARIN
DEMANDADO	ANDRES FELIPE GALLEGO LONDOÑO Y OTRO
RADICADO	05440 31 13 001 2020-00006 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 20 de agosto de 2020, proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal, en la cual se decidió CONFIRMAR íntegramente el auto de fecha 4 de marzo de 2020, proferido por este despacho, el cual rechazo la demanda divisoria.

Ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eec3f9bd6ff2581193f5eb94eef009df03e0b8dce2a2f2634bd7d1bebb65c30**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN AL PROCESO LABORAL CON RADICADO 2018-00082
DEMANDANTE	HILDA NELCY ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO	MANUEL GILDARDO CESPEDES
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00031 00
ASUNTO	REQUERIMIENTO ESTADO ACTUAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

En atención a que no se tiene conocimiento sobre el estado actual de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presente un informe sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c608c02ad9f192ee5ae77857756fed7960df49853e30b34538be5cd65da5a8c**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	COOGRANADA LTDA
DEMANDADO	DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE
RADICADO	05 440 31 12 001 2020-00032 00
ASUNTO	FIJA FECHA REMATE Y REQUIERE DEMANDANTE

Procede el juzgado a señalar fecha para el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-142711 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, ficha catastral 440-2-01-000-036-00044-000-00000 con las siguientes características: Lote de terreno ubicado en la vereda la primavera, área rural del municipio de Marinilla, que linda por el frente con el predio de Pedro Buitrago, por un costado con Ramón Restrepo, por el otro costado con Marina Montoya, por la parte de atrás con Jairo Ramírez, con un área de veintitrés mil cuarenta y dos metros cuadrados; bien que se encuentra secuestrado y avaluado, además realizado el control de legalidad previsto en el inciso 3° del artículo 448 del CGP, no hay vicios que puedan acarrear nulidades en el proceso, en consecuencia, para que tenga lugar la diligencia de remate se señala el **día 14 de mayo de 2024 a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**. Se advierte que el avalúo a tener en cuenta es el que se encuentra visible en el archivo 085 del expediente digital.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo del inmueble con matrícula: N°. 018-142711 en aplicación del artículo 448 del CGP, asimismo todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 en el Banco Agrario del municipio, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo y podrán hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate (Art. 451 CGP).

Realícese por la parte interesada la respectiva publicación, la cual deberá hacerse un día domingo en el periódico "El Colombiano", incluyéndose la información que aquí se establece sobre el trámite de esta audiencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Los interesados en participar en el remate deberán remitir al correo del despacho (j01cctomarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), antes de la hora de inicio de la diligencia, su postura en archivo adjunto encriptado¹. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% o del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia. La audiencia se realizará por medios virtuales, mediante el aplicativo Lifesize; a los postores se les enviará invitación a su correo electrónico, para la conexión, por lo que deben descargar previamente el aplicativo. En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sean requeridos, suministrarán la clave o código, para que el titular del despacho pueda acceder al citado mensaje encriptado, con su postura.

En caso de empate en la mejor oferta, se decidirá por la primera que se haya remitido al correo electrónico del juzgado.

Asimismo, se señala a la parte demandante que con la constancia de la publicación del aviso deberá allegar certificado de tradición y libertad ACTUALIZADO del inmueble objeto de la litis dentro del mes anterior a la fecha de remate en esta providencia programada, en aplicación al artículo 450 ibídem.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

¹ El archivo que contenga la respectiva postura, deberá estar protegido o cifrado con una contraseña que le asigne cada postor, lo cual puede realizarse al "guardar como" el documento, dando clic en el menú "herramientas", "opciones generales", "contraseña de apertura", ingresar la clave y seleccionar "sólo lectura", para mayor seguridad.

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d364120cf017760f295899e4eeedc35d68aeef0474ce7621a6a79289f18eaa30**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	JOSE ABELARDO SALAZAR HURTADO y WILLIAM ADEISON SALAZAR SUAREZ
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00073 00
ASUNTO	REQUERIMIENTO ESTADO ACTUAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

En atención a que no se tiene conocimiento sobre el estado actual de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presente un informe sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b49f0d43b6190c97f1ea3dac7c6d483fdac871789697abe91bc262df780dc6**

Documento generado en 20/03/2024 02:43:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.S.
DEMANDADO	MATERIALES ESTRUCTURALES S.A.S.
RADICADO	05440 31 13 001 2021-00209 00
ASUNTO	SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO NÚMERO	SUSTANCIACIÓN

Por intermedio de apoderado, la Sociedad Administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.S. presentó demanda en proceso EJECUTIVO, para que previos los trámites de ésta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de Materiales Estructurales S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS TREINTA TRES MIL SEICIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4'633.632) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad ejecutada en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre DICIEMBRE DE 2020 A JUNIO DE 2021.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante PORVENIR S.A. y en contra del demandado MATERIALES ESTRUCTURALES S.A.S., en la forma como fue solicitado en la demanda.

Asimismo, en auto del 22 de marzo de 2022, se ordenó el embargo de los dineros que la sociedad MATERIALES ESTRUCTURALES S.A.S. identificada con 900556947-0, tuviera en la cuenta bancaria ahorros No. 522540 de Bancolombia.

El demandado fue efectivamente notificado de manera electrónica al correo David.dmesa@gmail.com, correo que se encuentra determinado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada y que obra en la página 38 del archivo 002 del expediente digital, notificación que fue remitida a través de la empresa 472 quien certificó, que el día 21 de febrero de 2023, a las 16:17 horas, se evidenció la entrega del mensaje al destinatario y los archivos adjuntos remitidos (archivo 021 del expediente digital), notificación que se ajustó a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin

embargo, vencido el término de traslado el 9 de marzo de 2023, la sociedad demandada no se pronunció al respecto.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y la seguridad social, regula el trámite a seguir en el evento que no se propongan excepciones por parte del ejecutado. Su tenor literal reza en el aparte pertinente:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

Para el caso concreto el demandado MATERIALES ESTRUCTURALES S.A.S. fue notificado de manera efectiva el día 23 de febrero de 2023, sin que a la fecha hubiera contestado la demanda así como tampoco propuso excepciones frente a la orden coercitiva de pago.

Así las cosas, como no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue el ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en la norma transcrita.

Como se dijo, la parte accionada, es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, a favor de Sociedad Administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A.S., y en contra Materiales Estructurales S.A.S., por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados al interior del presente proceso, para que con su producto se paguen las sumas indicadas en el mandamiento de pago y las costas procesales.

TERCERO: Líquidese el crédito por cualquiera de las partes conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas al demandado y a favor del demandante (Art. 365 del C.G.P.).

QUINTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de ochocientos mil pesos \$800.000.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace1e9684714a4cdc4b23c2571d1b7105470a4688121178b286bba398822a508**

Documento generado en 20/03/2024 02:43:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA ELENA MOLINA VELEZ
DEMANDADO	TERCEROS
RADICACIÓN	05-440-31-12-001 - 2022 00115 00
AUTO	Nº
DECISIÓN	INSPECCION JUDICIAL

Integrado el contradictorio, y conforme el art. 375 No.9, se fijará fecha para la diligencia de inspección judicial **para el veinticuatro (24) de mayo de 2024.**

Comuníquese a los interesados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff88606fc2dcedd973b7921ff75a6966a7982530c2ecddc6c175f7e8026ce02**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla – Antioquia, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO
DEMANDADO	LUZ MARINA GOMEZ GALEANO MARTHA OMAIDA GÓMEZ GALEANO, LISSETH VANESA GÓMEZ OSORNO, LEIDY NATALIA GÓMEZ OSORNO, ELVIA OSORNO TEHORTÚA y FRANK DANILO GÓMEZ QUINTANA
RADICADO	05440 31 13 001 2023-00113 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO
AUTO N°145	INTERLOCUTORIO

Mediante memorial allegado el 31 de octubre de 2023, la demandada Luz Marina Gómez Galeano aportó copia de la colilla de pago de la oficina de Marinilla Banco Agrario, terminal B1383CJ0425P, OPERACIÓN 133939579 del 23 de agosto del 2023 por la suma de \$18,117.844, a nombre de Juan Guillermo Campillo Restrepo identificado con CC. 70 081 990, consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, asimismo adjuntó liquidación del crédito, con el fin de solicitar la terminación del proceso por pago y el levantamiento de la medida cautelar.

A su turno, el despacho en auto del 08 de noviembre de 2023, corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso por pago y la liquidación del crédito, por el término de 3 días hábiles, sin embargo, la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno.

Para el 18 de marzo de 2024, el apoderado del demandante Juan Guillermo Campillo Restrepo, presentó al despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, aduciendo que existe pago realizado por la demandada Luz Marina Gómez y solicitando la entrega del título judicial a nombre de su representado Juan Guillermo.

Verificado el expediente, se tiene que mediante auto del 27 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por la suma de DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$16.054.802) por

concepto de costas incluidas las agencias en derecho, más los intereses civiles a una tasa del 6% anual, liquidados desde el 9 de julio de 2021.

Revisada la liquidación aportada y no objetada por la parte contraria, se observa que se incluyó en debida forma el capital adeudado, así como los intereses moratorios a la tasa ordenada, arrojando un total de \$18.117.844, así las cosas, verificado el portal del Banco Agrario, se encontró efectivamente la consignación a órdenes de este juzgado por la suma indicada.

En consecuencia, el Despacho por encontrarlo procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO a continuación de proceso reivindicatorio radicado bajo el numero 2012-00337, instaurado por JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO en contra de LUZ MARINA GÓMEZ GALEANO, MARTHA OMAIDA GÓMEZ GALEANO, LISSETH VANESA GÓMEZ OSORNO, LEIDY NATALIA GÓMEZ OSORNO, ELVIA OSORNO ATEHORTÚA Y FRANK DANILO GÓMEZ QUINTANA por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de la medida cautelar concerniente a:

- Embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-140043 de propiedad de la demandada Luz Marina Gómez Galeano identificada con CC. 21.907.751. Por secretaría expídase oficio.

TERCERO. Se dispone la entrega de los dineros que se encuentran retenidos en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.117.844), a favor del demandante JUAN GUILLERMO CAMPILLO RESTREPO identificado con CC. 70.081.990, conforme lo petitionado por su apoderado. Se adjunta reporte de títulos.

CUARTO. Se deja constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes pendientes por resolver.

QUINTO. Sin lugar a condena en costas.

SEXTO. Ejecutoriado el presente auto y efectuado ante el banco agrario la orden de pago, archívese las diligencias con las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e25c8b1084cf115ba9107fd6fbff79f915f4f9b3e974eca91ecb1706a9ce7f4**

Documento generado en 20/03/2024 01:44:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>